



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-196/2024

**PARTE PROMOVENTE:** Partido  
Revolucionario Institucional y Manuel  
Añorve Baños

**PARTE INVOLUCRADA:** Movimiento  
Ciudadano

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:**  
Mónica Lozano Ayala

**PROYECTISTA:** Georgina Ríos  
González

**COLABORARON:** María Fernanda  
Calderón Guerrero y María del Rosario  
Laparra Chacón

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación<sup>2</sup> dicta la siguiente **SENTENCIA**:

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Proceso electoral federal 2023-2024**

1. El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal en el que se eligió a la presidencia de México y a las diputaciones federales y senadurías. Las etapas fueron<sup>3</sup>:
  - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023, al 18 de enero.
  - **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
  - **Jornada electoral:** dos de junio.

### **II. Trámite del procedimiento especial sancionador**

2. **1. Primera queja.** El 11 de marzo, el Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup> (PRI) denunció a Movimiento Ciudadano y a su candidato a la presidencia de la República, a Jorge Álvarez Máynez, por el presunto uso indebido de la pauta

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>3</sup> Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

<sup>4</sup> Por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE).



y calumnia derivado de la difusión del promocional para televisión “**GUERRERO ROMPER**”, con folio **RV00621-24**, que contiene manifestaciones que, a decir del quejoso, impactan en el proceso electoral federal 2023-2024, al imputar diversos delitos al PRI, así como a Manuel Añorve Baños.

3. **2. Registro de la primera queja.** El 11 de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE), registró la denuncia<sup>5</sup> y ordenó diversas diligencias de investigación.
4. **3. Segunda queja.** El 12 de marzo<sup>6</sup>, Manuel Añorve Baños denunció a Movimiento Ciudadano y a Jorge Álvarez Máynez por el presunto uso indebido de la pauta y la difusión de propaganda calumniosa en su contra, porque en el *spot* de campaña que también denunció el PRI se le atribuyó la comisión de diversos ilícitos con impacto en el proceso electoral 2023-2024.
5. **4. Registro de la segunda queja.** El 12 de marzo, la UTCE registró la denuncia<sup>7</sup> y ordenó diversas diligencias de investigación.
6. **5. Desechamiento parcial de las quejas, admisión y acumulación.** El 13 de marzo, la UTCE desechó las denuncias por el uso indebido de la pauta atribuido a Jorge Álvarez Máynez, toda vez que esta prerrogativa es exclusiva de los partidos políticos<sup>8</sup>; también las admitió y ordenó su acumulación.
7. **6. Acuerdo de medidas cautelares<sup>9</sup>.** El 14 de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró su **procedencia** porque, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el promocional era susceptible de constituir calumnia<sup>10</sup>.

<sup>5</sup> Con la clave UT/SCG/PE/PRI/CG/345/PEF/736/2024.

<sup>6</sup> Folio 109 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>7</sup> Con la clave UT/SCG/PE/MAB/CG/346/PEF/737/2024.

<sup>8</sup> La UTCE emitió dos acuerdos distintos, visibles en los folios 91 y 172 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>9</sup> ACQyD-INE-105/2024

<sup>10</sup> Movimiento Ciudadano controvertió dicha determinación a través del SUP-REP-249/2024. El 19 de marzo, la Sala Superior confirmó la procedencia de la medida cautelar respecto del promocional de televisión denunciado.



8. En consecuencia, ordenó la sustitución del material denunciado y la suspensión de su difusión<sup>11</sup>.
9. **7. Emplazamiento y audiencia.** El 16 de mayo, la UTCE ordenó emplazar a Movimiento Ciudadano a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el 24 siguiente.

### **III. Trámite ante la Sala Especializada**

10. **Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSC-196/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien lo radicó y propuso el proyecto de sentencia.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. Facultad para conocer**

11. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque el quejoso denunció el presunto uso indebido de la pauta porque un promocional de televisión difundido en la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024 contenía expresiones calumniosas en su contra<sup>12</sup>.

### **SEGUNDA. Causales de improcedencia**

12. Movimiento Ciudadano señaló que los hechos denunciados no constituyen una infracción a la normativa electoral<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> No se detectó algún incumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-105/2024, conforme al informe de detecciones rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, de 20 de marzo. Ver folio 263 del accesorio único del expediente.

<sup>12</sup> Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado C, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso b), 471, numeral 2 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), así como en las jurisprudencias 25/2010, 10/2008 y 25/2015, de rubros: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**; **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”** y **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

<sup>13</sup> Escrito de alegatos, folio 339 del cuaderno accesorio único del expediente.



13. No se actualiza la causal de improcedencia porque, en el caso, la parte quejosa señaló que el promocional denunciado contiene expresiones por las cuales se le atribuye la comisión de conductas ilícitas, lo que podría constituir una infracción electoral, esto es, calumnia, con impacto en el proceso comicial federal.
14. Dicha infracción se encuentra prevista en el artículo 471, numeral 2, de la LEGIPE, cuyo análisis se realizará en el estudio de fondo de esta resolución.

### **TERCERA. Acusaciones y defensas**

15. El **PRI** y **Manuel Añorve Baños**<sup>14</sup> denunciaron que:
  - Movimiento Ciudadano pautó el promocional para televisión “**GUERRERO ROMPER**”, con folio **RV00621-24**, el cual contiene propaganda calumniosa que impacta directamente en el proceso electoral federal en curso, al imputarles diversos delitos falsos con el fin de posicionar electoralmente al partido denunciado.
  - También denunció a Jorge Álvarez por calumnia.
16. **Movimiento Ciudadano**<sup>15</sup> indicó:
  - Pautó el promocional denunciado como parte de las prerrogativas constitucionales a que tiene derecho.
  - El contenido de los materiales constituye una opinión crítica y desinhibida en torno a temas públicos y de interés general, como el desempeño del quejoso en el cargo público, al cual aspira reelegirse, las cuales se encuentra amparadas en el derecho a la libertad de expresión.
  - Las personas del servicio público deben tener un umbral de tolerancia mucho mayor a la formulación de críticas respecto del desempeño de su cargo, al tener vinculación directa con cuestiones de relevancia

---

<sup>14</sup> PRI por conducto de su representante general ante el Consejo General del INE y Manuel Añorve Baños. Folios 332 y 380 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>15</sup> Folio 342 del accesorio único del expediente.



pública, más cuando el servidor público se encuentra participando en el proceso electoral federal.

- Las expresiones del promocional tienen un sustento fáctico, pues en diversas notas periodísticas se advierte que el quejoso ha sido denunciado por tener probables nexos con grupos del crimen organizado.
- Si bien la expresión “*Mientras yo hacía eso, el PRI de Peña Nieto y Añorve saqueaba a Guerrero y lo entrega al crimen organizado...*”, puede considerarse una crítica muy molesta, severa y dura, dicha frase solo retoma lo que se señalan diversos medios de comunicación.
- En la sentencia SUP-REP-520/2023, la Sala Superior señaló que la expresión: “*proteger a los narcos*”, no era “idea asilada y proporcionada únicamente por el promocional”, sino que era información a la que fácilmente puede allegarse la ciudadanía, por lo que existían elementos mínimos de veracidad.
- Por otro lado, en las sentencias SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018, la Sala Superior señaló que el derecho de libertad de expresión solo podrá ser restringido cuando se acredite un grave impacto en el proceso electoral y haber realizado de forma maliciosa.
- No se acredita el elemento subjetivo porque no se atribuyeron hechos o delitos falsos de forma maliciosa, dado que hay elementos fácticos que sustentan las opiniones realizadas en los promocionales denunciados.

#### **CUARTA. Hechos y pruebas<sup>16</sup>**

##### **✚ Existencia y contenido del promocional**

---

<sup>16</sup> Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.



17. La autoridad instructora certificó el contenido del promocional de televisión “**GUERRERO ROMPER**”, con el folio **RV00621-24**, el cual se reproducirá en el estudio de fondo<sup>17</sup>.

- **Vigencia del promocional de televisión**

18. Del **Reporte de Vigencia de Materiales** del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos (DEPPP) del INE<sup>18</sup>, se advierte que el *spot* de televisión “**GUERRERO ROMPER**”, pautado por **Movimiento Ciudadano** para el periodo de campaña federal, se difundió en el estado de Guerrero el 14 de marzo, con 27 impactos:

Corte del 14/03/2024 al 19/03/2024

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	GUERRERO ROMPER
14/3/2024	RV00621-24 27
TOTAL GENERAL	27

- **Calidad de Manuel Añorve Baños**

19. Manuel Añorve Baños se registró como candidato a senador por el principio de mayoría relativa, por el estado de Guerrero, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (PRD) a fin de reelegirse en su cargo<sup>19</sup>.
20. Con las pruebas se demuestra:
- La existencia y contenido del promocional de televisión denunciado.

<sup>17</sup> Visible en las actas certificadas de 11 y 12 de marzo. Dicha documentación tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE.

<sup>18</sup> El monitoreo tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 24/2010, de rubro: “**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**”.

<sup>19</sup> Así lo reconoció el denunciante en su escrito de queja y lo corroboró este órgano jurisdiccional en la página de internet del INE. Ver <https://candidaturas.ine.mx/>. Al respecto resulta aplicable la tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, con el registro digital 2004949; fuente *Semanario Judicial de la Federación*, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.



- **Movimiento Ciudadano** pautó el *spot* de televisión “**GUERRERO ROMPER**”, folio **RV00621-24**, para el periodo de campaña federal.
- El promocional referido se difundió el 14 de marzo en el estado de Guerrero.
- No se detectó que se incumpliera con lo ordenado en la medida cautelar ACQyD-INE-105/2024<sup>20</sup>.
- Manuel Añorve Baños contendió como candidato a senador por el principio de mayoría relativa, por el estado de Guerrero.

#### QUINTA. Legitimación

21. En principio, se debe tomar en consideración que el PRI (está legitimado) puede denunciar que el promocional constituye calumnia en su contra porque en el *spot* se le identifica con la mención de su nombre, lo cual implica que las expresiones del promocional podrían afectarle. También puede denunciar la calumnia contra Manuel Añorve Baños porque en el promocional se mencionó que se comportó de manera ilícita. Ello porque el partido político y su candidatura resultan un binomio indisoluble.<sup>21</sup>
22. Por su parte, Manuel Añorve puede denunciar la posible calumnia toda vez que en el *spot* se menciona su apellido, lo que lo identifica en el territorio en que se difundió como entonces candidato al Senado de la República, lo cual podría traducirse en una posible afectación en su persona.

#### SEXTA. Caso por resolver

23. Esta Sala Especializada debe determinar si **Movimiento Ciudadano** usó de forma indebida la pauta, al difundir expresiones que calumnian al PRI y a Manuel Añorve Baños con impacto en el proceso electoral.

---

<sup>20</sup> Informe de la DEPPP, folio 263 del accesorio único del expediente, del cual se desprende que si bien la difusión del promocional estaba prevista del 14 al 19 de marzo, únicamente se detectaron transmisiones el 14 de marzo.

<sup>21</sup> Tesis V/2024, de rubro: “**CALUMNIA ELECTORAL. UN PARTIDO POLÍTICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA CUANDO SE EJERCE EN CONTRA DE UNA DE SUS CANDIDATURAS**”.



## SÉPTIMA. Estudio de fondo

### Marco normativo

#### Calumnia

24. La propaganda calumniosa con impacto en un proceso electoral<sup>22</sup> tiene 2 elementos:
  - Atribuir a alguien (**persona física o moral**) hechos o delitos que son falsos (**elemento objetivo**) y, además,
  - Tener el conocimiento de la falsedad de esos hechos o delitos (quien los realiza podría desconocer su falsedad, **elemento subjetivo**).
25. La Sala Superior ha sostenido que si se acredita que la calumnia tuvo un impacto en la materia electoral y se realizó de manera maliciosa (esto es, que la persona que la emitió no tuvo la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos)<sup>23</sup>, la conducta no se encontrara amparada bajo la libertad de expresión<sup>24</sup>, por la afectación de los derechos o la reputación de terceras personas<sup>25</sup>.
26. Lo anterior busca garantizar que la ciudadanía sea informada con veracidad sobre hechos relevantes<sup>26</sup>, para el mejor ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
27. Por eso, este tipo de propaganda está prohibida para los partidos políticos o las candidaturas<sup>27</sup>. Ello no es una censura previa respecto del diseño y

---

<sup>22</sup> Artículo 471, numeral 2 de la LEGIPE: “[...] 2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos **con impacto en un proceso electoral**”.

<sup>23</sup> La real malicia se actualiza no sólo cuando se conoce que la información es falsa, sino también cuando se tiene total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría la intención de dañar. Lo que corresponde a los conceptos de inexcusable negligencia y temeraria despreocupación. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDO HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)”**.

<sup>24</sup> SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

<sup>25</sup> Artículo 19, numeral 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>26</sup> Tesis 1ª. CLI/2014 (10ª), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SOLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR”**.

<sup>27</sup> Artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos.





contenido de su propaganda que atente contra su libertad de expresión<sup>28</sup>, pero sí puede implicar un análisis posterior para un tema de responsabilidad si los partidos violan una disposición legal.

28. Asimismo, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-17/2021, consideró que para la actualización de dicha infracción debe ser evidente que los mensajes tienen contenido calumnioso, **pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.**

#### **Uso indebido de la pauta**

29. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas<sup>29</sup>, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
30. La LEGIPE también dispone que el INE, autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos<sup>30</sup>; además, señala que pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y fuera de este (periodo ordinario).
31. Los partidos políticos, en ejercicio de su libertad de expresión, determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas<sup>31</sup>.

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia 31/2016, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.”**

<sup>29</sup> Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la Constitución; 159, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral.

<sup>30</sup> Artículo 160, párrafos 1 y 2.

<sup>31</sup> Artículo 37, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión del INE.



32. Dentro las limitaciones para la propaganda política o electoral se encuentra la prohibición de emitir expresiones que **calumnien** a las personas, discriminen o generen violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>32</sup>.
33. Ahora bien, al resolver el recurso SUP-REP-95/2023, la Sala Superior señaló que el uso indebido de la pauta se actualiza, **en sentido estricto**, cuando se transgreden las reglas aplicables a la transmisión de promocionales en radio y televisión (esto es, cómo, cuándo, dónde y en qué condiciones se debería de transmitir).
34. Por el contrario, cuando la pauta en radio y televisión solo es el **medio comisivo**, esto es, cuando la denuncia versa sobre el contenido de la propaganda, su temporalidad y a su impacto en los procesos electorales<sup>33</sup>, nos encontramos ante el uso indebido de la pauta, **en sentido amplio**.
35. Por tanto, solo puede ser objeto de sanción el uso indebido de la pauta cuando se denuncia en sentido estricto.

### Caso concreto

36. De acuerdo con las directrices de la Sala Superior (SUP-REP-95/2023), en el caso, nos encontramos ante el uso indebido de la pauta en **sentido amplio**, esto es, como medio comisivo de la infracción denunciada, ya que la queja versa sobre el contenido del promocional, en tanto que la parte quejosa argumentó que las expresiones del *spot* denunciado constituyen calumnia en su contra<sup>34</sup>.
37. De ahí que, para resolver la controversia es necesario analizar si las frases del promocional constituyen calumnia contra la parte quejosa.
38. Veamos su contenido:

**“GUERRERO ROMPER”**  
**”RV00621-24 [versión Televisión]**

<sup>32</sup> Artículo 247, numeral 2 de la LEGIPE.

<sup>33</sup> Esta incluye, por ejemplo, la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, calumnia, violencia política contra las mujeres en razón de género, y la vulneración al interés superior de la niñez, entre otros.

<sup>34</sup> En el caso, también se denunció a Jorge Álvarez Máynez por calumnia. Aun cuando la UTCE no desechó la queja por ese hecho, lo cierto es que no lo emplazó al procedimiento sancionador porque, en el caso, Movimiento Ciudadano es el responsable de pautar el promocional que se denunció por contener frases calumniosas. De ahí que la calumnia solo es atribuible al partido político.





“GUERRERO ROMPER”  
”RV00621-24 [versión Televisión]




“GUERRERO ROMPER”  
”RV00621-24 [versión Televisión]

<p>al crimen organizado.</p>	<p>Moreno te prometió un cambio.</p>
<p>pero no cumplió.</p>	<p>Afortunadamente.</p>
<p>3 OPCIONES hoy tienes 3 opciones.</p>	<p>las 2 de la vieja política.</p>
<p>LO NUEVO y lo nuevo.</p>	<p>MÁYNEZ oy Máñez, y quiero ser.</p>
<p>MÉXICO presidente de México.</p>	<p>LO NUEVO Lo nuevo va en serio.</p>



“GUERRERO ROMPER” ”RV00621-24 [versión Televisión]	
	
<p><b>Contenido de audio del material denunciado</b></p> <p><b>Voz del género masculino:</b></p> <p><i>Hola, soy Máynez, Jorge Máynez, y llevo más de diez años luchando contra la corrupción y a favor de los programas sociales y el aumento al salario.</i></p> <p><i>Mientras yo hacía eso, el PRI de Peña Nieto y Añorve saqueaba Guerrero y lo entregaba al crimen organizado.</i></p> <p><i>MORENA te prometió un cambio, pero no cumplió.</i></p> <p><i>Afortunadamente, hoy tienes tres opciones: las dos de la vieja política y lo nuevo.</i></p> <p><i>Soy Máynez, y quiero ser presidente de México.</i></p> <p><i>Lo nuevo va en serio.</i></p> <p><b>Voz de género femenino en off:</b></p> <p><i>Máynez, presidente de México.</i></p> <p><i>Movimiento Ciudadano</i></p>	

39. En efecto, el mensaje que difundió Movimiento Ciudadano (partido político sujeto de calumnia) tuvo por objeto de promocionar la candidatura de Jorge Álvarez Máynez a la Presidencia de la República.
40. En el *spot* se identificó su nombre e imagen (versión televisión) y se hizo referencia a su trayectoria política, al referir: *“Hola soy Máynez, Jorge Máynez, llevo más de diez años luchando contra la corrupción y a favor de los programas sociales y el aumento al salario.”*
41. En su denuncia la parte quejosa señaló que la frase: *“Mientras yo hacía eso, el PRI de Peña Nieto y Añorve saqueaban Guerrero y lo entregaban al crimen organizado”* constituye calumnia en su contra.
42. En el caso, se cumple el **elemento personal** de la calumnia, porque conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior los partidos políticos pueden ser sancionados por expresiones que constituyan calumnia electoral y, en este



asunto, el responsable del mensaje fue Movimiento Ciudadano<sup>35</sup>.

43. Ahora bien, del análisis integral de los elementos de los mensajes (imágenes, audio y texto) no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos, por lo que no se acreditan los **elementos objetivo y subjetivo** de la calumnia.
44. Esto es así, porque en el mensaje se realiza una crítica severa y enérgica sobre la manera en que Movimiento Ciudadano considera que se desarrolló el gobierno encabezado por Enrique Peña Nieto y el desempeño de Manuel Añorve Baños como senador, quien fue postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por México” para reelegirse en su cargo.
45. También se advierte que su propósito era **hacer un contraste** entre las diferentes opciones políticas de la contienda presidencial (PAN, PRI, MORENA y Movimiento Ciudadano), así como una crítica a la gestión de Manuel Añorve, como senador de la República por Guerrero<sup>36</sup>.
46. Al respecto, se debe tomar en cuenta que la Sala Superior ha señalado que, por lo que hace al **sujeto pasivo de la calumnia**, es decir, aquél que la reciente, debe valorarse **su calidad de persona pública**. De conformidad con el sistema dual de protección, los límites de las expresiones críticas son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a **actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática**, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, **la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública**<sup>37</sup>.
47. En ese sentido, toda vez que el denunciante es senador de la República y se registró para la elección consecutiva de su cargo (impacto en el proceso), se trata de una persona que ocupa un cargo de relevancia en la entidad, cuya población tiene derecho a conocer opiniones y críticas relativas a su

---

<sup>35</sup> Jurisprudencia 10/2024, de rubro: “**CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN**”.

<sup>36</sup> En el SUP-REP-97/2017 la Sala Superior señaló que es válido que los partidos políticos empleen como estrategia en su propaganda electoral la crítica a las administraciones gubernamentales y candidaturas.

<sup>37</sup> SUP-REP-43/2017.



desempeño público, a fin de emitir un voto informado.

48. Para esta Sala Especializada las expresiones contenidas en el promocional son válidas<sup>38</sup>, pues la ciudadanía pudo identificar los posicionamientos del partido emisor del mensaje sobre temas de interés general, lo que fomentó el debate público a través de la generación de ideas y opiniones de las personas del electorado.
49. Aunado a lo anterior, se debe tomar en consideración que la Sala Superior indicó que la expresión “**saqueo**” es un término que admite interpretaciones diversas, de tal forma que su uso como parte del lenguaje común no corresponde exclusiva y necesariamente a una conducta ilícita específica, al grado que se pueda relacionar con un delito concreto<sup>39</sup>.
50. Respecto a la frase “**lo entregaba al crimen organizado**”, la superioridad indicó que no constituye una imputación específica de un hecho o delito falso atribuible a la parte quejosa, toda vez que se trata de un hecho público que se encuentra en el debate, por lo que se encuentra protegido por la libertad de expresión<sup>40</sup>.
51. También se debe tomar en consideración que ha sido criterio de la Sala Superior que, en el contexto de propaganda de los partidos políticos, el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que usualmente se considera como un delito, no constituye calumnia si no se imputan hechos o delitos sin base o sustento<sup>41</sup>.
52. Para esta Sala Especializada en el promocional denunciado Movimiento Ciudadano hizo referencia a hechos que se encontraban en el debate público sobre el partido y candidato quejosos y sobre la gestión de este último como senador, los cuales se desprenden de las diversas notas periodísticas que Movimiento Ciudadano allegó al procedimiento, certificadas por la UTCE<sup>42</sup>.

<sup>38</sup> Jurisprudencia 11/2008, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLITICO**”.

<sup>39</sup> SUP-JE-167/2022 y acumulado.

<sup>40</sup> SUP-REP-237/2021.

<sup>41</sup> SUP-REP-96/2016 y su acumulado.

<sup>42</sup> Certificación realizada el 11 de marzo, visible en el folio 45 y siguientes del cuaderno accesorio único del expediente.



53. En efecto, de la información contenida en las notas periodísticas se desprende la existencia de una acusación contra Manuel Añorve Baños relativa a que supuestamente recibió dinero de organizaciones ilícitas para financiar su candidatura; también se advierte que diversos medios de comunicación retomaron las declaraciones por las que negó los hechos que se le atribuyen y, finalmente, una nota periodística da cuenta del supuesto clima de inseguridad que se percibió en la entidad al cierre del mandato del expresidente Enrique Peña Nieto<sup>43</sup>.
54. Para esta Sala Especializada, al haberse difundido en diversos medios de comunicación, dichas notas periodísticas dan cuenta sobre los hechos a que se refieren, los cuales se encontraban en el debate público al momento de la difusión del promocional.
55. Esta circunstancia revela que las expresiones del *spot* se basan en hechos noticiosos relacionados con el supuesto origen de los recursos que recibió el denunciado para financiar su candidatura y sobre su desempeño como senador, así como con la gestión de otras administraciones públicas emanadas del PRI.
56. Por ello, si las expresiones denunciadas se refieren a hechos inmersos en el debate público no es dable concluir que en el *spot* se atribuyeron hechos falsos a la parte quejosa, que actualicen, en su perjuicio, la calumnia electoral.
57. En conclusión, para esta Sala Especializada no se cumplen los elementos

<sup>43</sup>1) <https://www.proceso.com.mx/nacional/elecciones-2024/2024/3/2/en-las-tres-formulas-al-senado-por-guerrero-sospechas-de-nexos-con-bandas-criminales-324937.html>, publicada el 2 de marzo en "Proceso".

2) <https://www.economista.com.mx/estados/Narco-no-aporto-dinero-a-mi-campana-Anorve-20110127-0124.html>, publicada el 27 de enero de 2011, en el medio "El Economista".

3) <https://politico.mx/difunden-fotos-de-rene-bejarano-y-manuel-anorve-con-presunto-narcotraficante>, publicada el 4 de octubre de 2022, en el medio "Político MX".

4) <https://www.sdpnoticias.com/sdp/contenido/nacional/2011/01/27/1003/1190518/>, publicada el 27 de enero de 2011, en el medio "sdpnoticias".

5) <https://vanguardia.com.mx/noticias/nacional/2821244-anorve-recibio-dinero-del-narco-para-su-precampa%C3%ADa-aseguran-DCVG2821244>, de 22 de septiembre de 2015, en el medio "Vanguardia MX".

6) <https://www.jornada.com.mx/2011/01/28/estados/031n2est>, publicada el 28 de enero de 2011, en el periódico "La Jornada".

7) <https://www.a.a.com.tr/es/pol%C3%ADtica/pe%C3%B1a-nieto-deja-su-mandato-con-deuda-en-seguridad-econom%C3%ADa-y-derchos/1191730#>, publicada el 30 de junio de 2018, en el medio Anadolu Ajansi".

8) [https://www.elconfidencial.com/mundo/2014-02-25/el-chapo-invirtió-millones-en-la-campa%C3%ADa-de-pena-nieto-para-evitar-ser-arrestado\\_93518/](https://www.elconfidencial.com/mundo/2014-02-25/el-chapo-invirtió-millones-en-la-campa%C3%ADa-de-pena-nieto-para-evitar-ser-arrestado_93518/) publicada el 25 de febrero de 2014, en el medio "El Confidencial".

9) <https://www.idl-reporteros-pe/el-narco-y-el-pri/> publicada el 23 de agosto de 2023, en el medio "IDIReporteros".

10) <https://www.europapress.es/internacional/noticia-fiscalia-mexicana-sostiene-expresidente-pena-nieto-dejo-crecer-cartel-jalisco-nueva-generacion-20211119183536.html> publicada en Madrid, 19 de noviembre, sin indicar el año, en el medio "El internacional".





objetivo y subjetivo para conformar una calumnia, pues no se imputan delitos o hechos falsos, solo estamos ante la emisión de un posicionamiento ideológico partidista realizado en la campaña electoral.

58. Por lo tanto, se considera que las frases del *spot* están protegidas por la libertad de expresión y contribuyeron a la acción deliberativa propia de la democracia, de manera amplia, robusta y vigorosa, sin lesionar derechos de terceras personas.
59. De ahí que es **inexistente** la calumnia atribuida a Movimiento Ciudadano.
60. Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Es **inexistente** la calumnia atribuida a Movimiento Ciudadano, conforme a lo razonado en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.*